

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, que correspondió por reparto el día 11 de enero del 2023. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-003  
Auto Interlocutorio Nro. 078

La presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida a través de apoderado judicial por las señoras **DANIELA GIRALDO SALAZAR, BLANCA NUBIA SALAZAR RIVAS, y LIGIA RIVAS DE SALAZAR** en contra de **JOSE VICENTE SANCHEZ HERNANDEZ y GLORIA MERCEDES JIMENEZ**. asignada por reparto a este Despacho, ha de ser objeto de rechazo mediante la presente providencia, por cuanto el artículo 28 del Estatuto Procesal civil, numeral 1 establece: "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante" (resaltado propio), toda vez que la parte demandante es clara en indicar que los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Manizales.

Ahora bien, conforme a lo reglado por el numeral 6 del artículo 28 del CGP que indica: "En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho." (resaltado fuera del texto original), quiere decir lo anterior que la parte demandante podía entonces escoger como factor de competencia territorial el lugar donde sucedió el hecho.

La ocurrencia del accidente y que da origen a la demanda fue en la Panamericana Km 32 + 500 –sector Lusitania, por lo que en aras de dar claridad si dicho sector correspondía o no al municipio de Villamaría se elevó de manera telefónica solicitud a la secretaria de Planeación del municipio de Manizales para que informara a que jurisdicción pertenece el lugar indicado en la demanda como ocurrencia del accidente; quien dando contestación a la petición remitió correo indicado que el sector del siniestro pertenece a la jurisdicción de Manizales (veamos pantallazo anexo).



Por ende el presente proceso debe ser conocido por los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Manizales, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) en la ciudad de Manizales – Caldas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA -CALDAS,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida a través de apoderado judicial por las señoras **DANIELA GIRALDO SALAZAR, BLANCA NUBIA SALAZAR RIVAS, y LIGIA RIVAS DE SALAZAR** en contra de **JOSE VICENTE SANCHEZ HERNANDEZ y GLORIA MERCEDES JIMENEZ** en mérito a lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con los anexos señalados, a los jueces Civiles municipales (reparto) de la ciudad de Manizales, para que se avoque su conocimiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno según lo señalado en el artículo 139 de la norma ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be2ce934961154031351028c865d4dc5efd46011e72975ae157581cd212a4a**

Documento generado en 24/01/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**